

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de febrero de 2024. A despacho vencido el término del traslado de la demanda a la demandada, quien contestó en término sin proponer medio exceptivo. También se informa que fue allegado acuerdo entre las partes sobre el objeto del proceso. Sírvase proveer.

Notificación por conducta concluyente: 29 de noviembre de 2023

Retiro de copias: 30 de noviembre de 2023, 01 y 04 de diciembre de 2023

El término corrió así: 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de enero de 2024. Contestación demanda: 11 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.56

RADICACIÓN No. 2023-00395

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso de DIVORCIO promovida mediante apoderado judicial por IVAN DE JESUS GONZALEZ GRISALES, en contra de YAMILETH CARDONA COPETE, la demandada fue notificada por conducta concluyente, y dio contestación a la misma, a través de su apoderada judicial, como da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Posteriormente, se allegó presencialmente escrito mediante el cual las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del proceso, precisando los términos del mismo, y solicitan que se dicte sentencia aceptándolo, como también, que no haya condena en costas en virtud del acuerdo.

SE CONSIDERA,

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, trabada la Litis, lo correspondiente sería entrar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., no obstante, con antelación, las partes presentaron escrito, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del proceso.

Pues bien, a la luz del artículo 5 de la ley 2220 de 2022, la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

Así entonces, de cara al escrito presentado por las partes y coadyuvado por el apoderado judicial del demandante, se observa que contiene el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, cual es divorcio del matrimonio que celebraron,

y además establecen el convenio regulador de las obligaciones entre sí y para con su hijo menor de edad.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que las partes conciliaron extraprocesalmente sus diferencias y presentaron el escrito contentivo del acuerdo, el cual tiene plena eficacia y se ajusta al derecho sustancial en discusión (art. 11 del C.G.P.), será aceptado, a través de esta providencia, la cual debe ser notificada por intervenir en el proceso el Ministerio Público, en defensa de los intereses del menor hijo en común de las partes, y por consiguiente, no hay lugar a fijar fecha de audiencia, y en firme este auto, con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 C.G.P., se procederá a dictar sentencia escrita.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

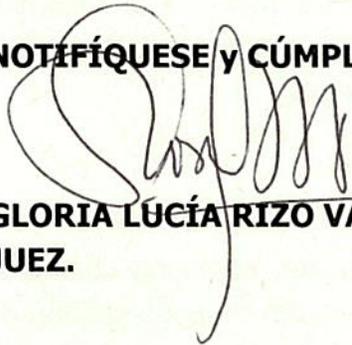
PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda remitido electrónicamente por la apoderada judicial de la demandada, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: ACEPTAR EL ESCRITO presentado por las partes IVAN DE JESUS GONZALEZ GRISALES y YAMILETH CARDONA COPETE, contentivo del acuerdo de DIVORCIO.

TERCERO: NO FIJAR fecha para la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No.34

Fecha: 28 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario